



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 811/2021

EXP. N.º 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la cosa juzgada.
2. Declarar **NULA** la Resolución 27, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resolvió «precisar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de que la continuidad o permanencia está referida al periodo comprendido entre el veinticinco de enero del dos mil a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153 con sus respectivos decretos supremos, que prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado» (*sic*); y, **NULA** la y, (ii) Resolución 3, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 27.
3. **ORDENAR** al el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

La magistrada Ledesma Narváez (quien votó en fecha posterior) emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Yolanda Cahuana Morales de García contra la resolución de fojas 88, de fecha 20 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Mixta y Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2019 (f. 42), doña Juana Yolanda Cahuana Morales de García promovió el presente amparo pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 27, de fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 28), emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resolvió «precisar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de que la continuidad o permanencia está referida al periodo comprendido entre el veinticinco de enero del dos mil a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153 con sus respectivos decretos supremos, que prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado» [*sic*]; y, (ii) Resolución 3, de fecha 15 de agosto de 2019 (f. 32), expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 27.

En líneas generales, alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han modificado la sentencia estimatoria expedida en el proceso subyacente pretextando un supuesto error y contravención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, sostiene que se ha dejado sin efecto el pago de la bonificación diferencial, pese a que esta se encontraba expresamente contemplada en la sentencia estimatoria como permanente. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la cosa juzgada.

Mediante Resolución 1, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 54), el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró improcedente la demanda, tras considerar que existen vías procedimentales específicas para la protección del derecho vulnerado.



A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 20 de enero de 2021 (f. 88), la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo del mismo distrito judicial confirmó la apelada, pues consideró que el error no genera derecho y la sentencia recaída en el proceso subyacente debía ser rectificada.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 27, de fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 28), emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resolvió «precisar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de que la continuidad o permanencia está referida al periodo comprendido entre el veinticinco de enero del dos mil a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153 con sus respectivos decretos supremos, que prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado» [*sic*]; y, (ii) Resolución 3, de fecha 15 de agosto de 2019 (f. 32), expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 27.

§2. Procedencia del Amparo

2. Previo a la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente en contraste con los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, el artículo 4 del mismo código adjetivo¹.
3. En el presente caso, el Juzgado Especializado en lo Civil de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo del mismo distrito judicial. Según el criterio del órgano jurisdiccional de primer grado, correspondía aplicar el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, para la Sala Superior revisora resultaba aplicable el artículo 4 del mismo dispositivo, pues el agravio no es manifiesto.
4. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho a la cosa juzgada, pues se habría dejado sin

¹ Actualmente artículos 7 y 9 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307.



efecto el pago de la bonificación diferencial, pese a que esta se encontraba expresamente contemplada en la sentencia estimatoria como permanente, lo cual supone su modificación.

5. Siendo esta la controversia, no se advierte cuál sería la otra vía procedimental específica a la que debería acudir la recurrente, así como tampoco se constata la posibilidad procesal de que en la etapa de calificación de la demanda se pueda concluir preliminarmente que un agravio así expresado no resulta manifiesto. Por tanto, atendiendo a que este Tribunal desapruueba las justificaciones de las instancias precedentes para rechazar liminarmente la demanda de autos, en base a su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debería nulificar todo lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, es innecesario obrar de ese modo. En base a nuestra doctrina jurisprudencial, expresada entre tantas otras sentencias [vgr. Expedientes 04184-2007-PA, 06111-2009-PA, 01837-2010-PA, 00709-2013-PA, 01479-2018-PA], este Colegiado considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a la cosa juzgada, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento de las resoluciones judiciales que dejaron sin efecto el pago de un concepto contemplado expresamente en la sentencia estimatoria con la calidad de permanente, la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con el contraste de las propias resoluciones judiciales cuestionadas con la sentencia firme recaída en el proceso subyacente.
7. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con esa directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional², que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del anotado Código.
8. Además, debe tenerse presente que, según el documento nacional de identidad que obra en autos a fojas 1, la recurrente nació el 6 de febrero de 1953, por lo que a la fecha cuenta con sesenta y ocho años de edad, es decir, se trata de una adulta mayor —según los parámetros del artículo 2 de la Ley 30490— y, observando el deber especial de protección de los derechos de las personas adultas mayores, resulta indeseable condenar a la demandante a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia, no obstante todo el tiempo transcurrido —un año y medio

² Recogida también en el artículo III del Título Preliminar del *nuevo* Código Procesal Constitucional.



aproximadamente—, postergándose así sin necesidad la resolución del conflicto de autos.

9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional³, en el presente caso, también ha sido satisfecha. El cuestionado auto de vista de fecha 15 de agosto de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme al no proceder en su contra recurso alguno.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

11. Este Tribunal ya ha señalado que, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó [cfr. Expediente 04587-2004-AA, sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamento 38].
12. Asimismo, se ha señalado que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho [cfr. Expediente 00818-2000-AA/TC, sentencia de fecha 10 de enero de 2001, fundamento 3].

§4. Análisis del caso

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 27, de fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 28), emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de La

³ Como se dijo *supra*, actualmente artículo 9 del *nuevo* Código Procesal Constitucional.



Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resolvió «precisar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de que la continuidad o permanencia está referida al periodo comprendido entre el veinticinco de enero del dos mil a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153 con sus respectivos decretos supremos, que prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado» [sic]; y, (ii) Resolución 3, de fecha 15 de agosto de 2019 (f. 32), expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 27.

14. Ahora bien, mediante Resolución 6, de fecha 11 de enero de 2016 (f. 3), se declaró fundada la demanda contencioso administrativa promovida por la recurrente en contra de la Red de Salud de Chanchamayo (Expediente 396-2015), según el siguiente detalle:

«**Cuarto.**- Mediante el presente proceso lo que vienen reclamando la demandante es el reconocimiento y pago del reintegro de La bonificación diferencial equivalente al 50% de su remuneración total del primero de enero de mil novecientos noventa y uno hasta el veinticuatro de enero del dos mil por zona de emergencia y el reconocimiento y pago del reintegro de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total a partir del veinticuatro de enero del dos mil en forma continua y permanente por zona urbano marginal en cumplimiento del artículo 184 de la Ley N° 25303, más los incrementos del 16% dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y 011-99, más intereses legales.

Quinto.- Mediante el artículo 184 de la ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 se otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas de rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, bonificación que en zonas de emergencia declaradas fue de 50% de la remuneración total, excepto en las capitales de departamento, bonificación que mediante artículo 269 de la Ley N° 25388 fue prorrogado para el año 1992 y que posteriormente mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 fue derogado y dejado en suspenso, habiendo sido restituido mediante el artículo 4 del Decreto Ley N° 25809 convirtiéndose en una bonificación de carácter permanente, razón por el cual a la fecha la demandada continua pagando a la demandante, hecho que se corrobora con la boleta de pago presentado que en autos obra a fojas cuatro, extremo que ya no es materia de controversia, en tanto que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, respecto de la bonificación diferencial mensual por labores efectuada en zonas rurales urbano – marginales ha ratificado su condición de permanente en la Casación N° 881-2012-Amazonas, precisando en su décimo sexto fundamento, que los criterios vertidos con anterioridad contrario a lo determinado en esta casación, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 quedan sustituidos por los fundamentos contenidos en ésta, con el que, queda desvirtuado la tesis sostenida por el Procurador respecto que la bonificación diferencial mensual haya sido derogada, y que los criterios vertidos en las casaciones N° 6544-2009 – La Libertad, N° 2656-2012-Amazonas, N° 8970-2012-Lambayeque, N° 1040-2'13- Lambayeque, N° 1005-2012-Amazonas y N° 10298-2012-Huanuco fueron sustituidos por los fundamentos vertidos en la Casación N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

881-2012-Amazonas, en el que se reconoce la vigencia de la bonificación diferencial mensual y cuyo cálculo se debe efectuar sobre la base del 30% de la remuneración total mensual el mismo que se hace extensivo para el cálculo de la bonificación por zona de emergencia.

(...)

Séptimo.- En cuanto a la pretensión del pago íntegro de la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total percibida como compensación por condiciones excepcionales de trabajo en forma continua y permanente, en el fundamento quinto de la presente sentencia se ha determinado la condición permanente de la referida bonificación, siendo así, la demandada a partir de la emisión de la presente sentencia en adelante está en obligación de continuar pagando la referida bonificación en forma completa, esto es el 30% de la remuneración total percibida por la demandante.

(...)

FALLO: declarando **FUNDADA** la demanda de fojas doce a veintitrés interpuesta por doña **JUANA YOLANDA CHUANA MORALES** contra **RED DE SALUD CHANCHAMAYO**, consecuentemente, se **ORDENA** a la demandada, que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 184 de la Ley N° 25303 emita el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se (...) **REINTEGRE** a favor de la demandante el pago de bonificación diferencial por estar prestado servicios en zona rural urbano marginal desde el veinticinco de enero del dos mil en adelante, el mismo que debe establecerse en base al 30% de la remuneración percibida. (...) **PAGUE** a favor de la demandante la bonificación diferencial por labores efectuadas en zona rural urbano – marginal ascendente al 30% de su remuneración total mensual a partir de la emisión de la presente sentencia en adelante en forma completa y continua, bajo responsabilidad en caso de su incumplimiento. Sin costos ni costas del proceso» (*sic*).

15. A su turno, esta sentencia fue confirmada en todos sus extremos por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelación de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 11, de fecha 20 de enero de 2016 (extraída el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), en virtud del siguiente fundamento:

«**SEGUNDO:** Al respecto, debe indicarse, que la Ley N° 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y uno, se estableció en el artículo 184°, que se otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, lo que fue prorrogado por Ley 25388 para el año de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Dicho dispositivo, fue dejado sin efecto mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, para ser restablecido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25809 a partir de lo cual se convirtió en una bonificación de carácter permanente; tal es así, que como se advierte de la copia de las boletas de folios tres y cuatro, se tiene que dicho beneficio le fue abonado a la recurrente, Juana Yolanda Cahuana Morales, tanto en el año de mil novecientos noventa y uno, como en el año del dos mil trece, respectivamente, lo que nos deja inferir que el periodo de tiempo entre uno y otro año, efectivamente le habría sido abonado un monto dinerario por concepto de ese beneficio a favor de la demandante por parte de la entidad demandada; y por ende, dicho dispositivo en virtud a lo cual se viene haciendo efectivo el pago del beneficio en mención, en efecto se encontraría vigente.

(...)



SEXTO: Por tanto, esos fundamentos de las apelaciones tendientes a cuestionar la vigencia del dispositivo en virtud al cual se plantea la demanda, debe de ser desestimado, más aún, si como se resaltó precedentemente este es uno que viene siendo pagado a favor de la accionante, solo que sobre la remuneración total permanente, lo que al no ser lo más favorable a la accionante como trabajadora, es de concluir que le corresponde su abono únicamente sobre su remuneración total. Siendo el caso igualmente destacar, que tal como se dice en la sentencia impugnada, en cuanto la Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse en la Sentencia Vinculante recaída la Casación N° 881-2012- Amazonas, determinó, en su considerando décimo segundo, **que el artículo 184° de la Ley 25303 se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento;** habiéndose establecido igualmente en dicho precedente en su considerando décimo sexto, **que cualquier otro criterio vertido con anterioridad, contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por el artículo 184° de la Ley 25303, queda sustituido por los fundamentos contenidos en la presente decisión» (sic).**

16. Como puede constatarse la vigencia o no de la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, es un tópico que fue sometido a controversia en el proceso subyacente. Sin embargo, esta controversia se dilucidó aplicando el criterio jurisprudencial a favor de la permanencia de dicha bonificación desarrollado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 881-2012 Amazonas.
17. Sin embargo, pese a que la discusión en torno a la vigencia de la bonificación diferencial se encontraba resuelta afirmativamente con la aludida sentencia de mérito y su confirmatoria superior, el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, a través de la cuestionada Resolución 27, ha efectuado un nuevo análisis en torno a la vigencia de la bonificación diferencial, concluyendo lo siguiente:

«**Quinto.-** Siendo así, resulta pertinente aclararse o precisarse la frase “**en forma permanente**” consignada en la sentencia, en mérito a la naturaleza de dicha bonificación, prevista en el inciso “**b**” del artículo 53° del Decreto Legislativo 276, donde se señala que la “**bonificación diferencial**” tiene por objeto “**compensar**”, **las condiciones de trabajos excepcionales respecto del servicio común**, evidentemente su otorgamiento es de naturaleza temporal, produciéndose su pago continuo o permanente únicamente mientras dure dicha situación laboral excepcional, por lo que constituiría un abuso de derecho el pago de dicha compensación económica a trabajadores que no cumplen funciones “**excepcionales o particulares**” o que a la fecha tengan por ejemplo la condición de funcionarios públicos, caso en el cual, la norma prohíbe su otorgamiento. En ese sentido debe quedar claro que la continuidad o permanencia que se establece en la sentencia evidentemente está condicionada a que el trabajador preste servicios de “**carácter excepcional y particular**” respecto al servicio común; en el caso de los demandantes, desde el 25 de enero del 2000 en adelante y en forma permanente, evidentemente, hasta que salgan de dicha situación de excepcionalidad, mas no de manera “**indefinida**” sin importar si han salido de dicha situación de excepcionalidad, lo que implicaría desnaturalizar la finalidad de dicha compensación económica, pues tendría que



pagárseles de manera indefinida sin importar si el lugar en el que laboran ya no está considerada como zona de menor desarrollo o que laboran en la capital de departamento o otros lugares no considerados como zonas de menor desarrollo o incluso cuando tengan la condición de funcionarios públicos, lo que constituiría un abuso de derecho.

Sexto.- Ahora, dicha situación excepcional o particular ha sido materia de una nueva regulación por el Decreto Legislativo N° 1153 con sus respectivos decretos supremos, donde se prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado; en ese sentido, en virtud al principio de legalidad, las entidades públicas deberán fijar las remuneraciones y demás compensaciones económicas de acuerdo a dicho Decreto Legislativo, en el que se ha dispuesto el pago de una compensación económica del personal de salud, con las categorías del principal, ajustada y priorizada, encontrándose en este último las “**situaciones excepcionales y particulares**” relacionadas con el desempeño en el puesto, precisándose los supuestos de zona alejada de frontera, zona de emergencia, atención primaria de salud, entre otros supuestos, que deben evaluarse a fin de percibir las referidas compensaciones económicas según sea el caso» (*sic*).

18. Esta decisión ha sido confirmada por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo del mismo distrito judicial, la cual ha considerado que:

«**NOVENO.-** Sobre el agravio esgrimido en el literal b), sobre que la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153, no sustituye íntegramente lo dispuesto en el Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 276, para los profesionales de la Salud las compensaciones se regularon con el Decreto Supremo 223-2013-EF, la única Disposición Complementaria Derogatoria en ningún de sus acápite deroga el Artículo 184o de la Ley No 25303, por lo tanto se considera vigente como lo ha determinado la Casación No 881-2012-Amazonas; Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103o de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. El Decreto Legislativo No 1153, regula la **Política Integral** de Compensaciones y entregas Económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado, esto quiere decir que a través de éste Decreto Legislativo, integra a todos los trabajadores de salud del Estado para que todos en forma general sin discriminación puedan acceder a las compensaciones y entregas Económicas que el Estado brinda a los trabajadores de la Salud.

9.1.- Que, es cierto que el Decreto Supremo Nro. 223-2013-EF, regula las compensaciones para los profesionales de la Salud, pero más cierto es que estas valorizaciones se dan conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1153, claro está que el artículo 184o de la Ley No 25303 Ley anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, sigue vigente pero el beneficio previsto en el mencionado artículo tuvo carácter temporal, la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales, tal es así que la Casación No 881-2012-Amazonas, ha establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

criterio sobre el beneficio (bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo) debe ser pagado o calculado e base a la remuneración total o íntegra.

(...)

DÉCIMO.- Sobre el agravio esgrimido en el literal c), respecto a que, por la pretensión Precise Ejecución de Sentencia, camufladamente se pretende la Inejecutabilidad de una sentencia, pero vía aclaración o con el término “Precisar” recorta su aplicación de todas las pretensiones hasta setiembre de 2013; Al respecto es por demás impertinente lo manifestado, en el presente caso no se pretende la inejecutabilidad de una sentencia, lo que el A Quo ha resuelto es precisar el término “continuidad o permanencia” con la finalidad de que se pueda ejecutar una Resolución Judicial.

19. En este caso, la Sala Superior ha recurrido a instituciones procesales impertinentes con el propósito de justificar su decisión de confirmar la Resolución 27. Así, sostiene que se trata de una aclaración, pese a que esta —regulada en el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil— se encuentra expresamente reservada para aquellas resoluciones judiciales —incluidas las sentencias— que no han sido notificadas o que todavía no son firmes. Además, por limitación legal, la aclaración no puede alterar el contenido sustancia de la decisión.
20. Por otra parte, se refiere a un supuesto error en las decisiones de mérito; no obstante, del análisis de estas se advierte un análisis claro y expreso en torno a la vigencia, continuidad y permanencia de la bonificación diferencial demandada por la recurrente en el proceso subyacente, y un fallo que, en armonía con dicho análisis, reconoce el derecho a percibir la bonificación diferencial.
21. Siendo ello así, al disponer la cesación del pago de la bonificación diferencial reconocida se ha configurado una violación del derecho a la cosa juzgada.

§5. Costos

22. Finalmente, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional —normativa contenida en el artículo 28 del *nuevo* Código Procesal Constitucional—.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

2. Declarar **NULA** la Resolución 27, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resolvió «precisar la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, en el sentido de que la continuidad o permanencia está referida al periodo comprendido entre el veinticinco de enero del dos mil a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1153 con sus respectivos decretos supremos, que prevé una nueva política integral de compensaciones y entregas económicas a favor del personal de la salud al servicio del Estado» (*sic*); y, **NULA** la y, (ii) Resolución 3, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 27.
3. **ORDENAR** al el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor de la recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

La demandante solicita la nulidad de la Resolución 27 del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Juzgado de Trabajo de La Merced (Selva Central), que resolvió precisar la sentencia del 20 de noviembre de 2015; y la Resolución 3 del 15 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced, que confirmó la citada Resolución 27. Alega que, en etapa de ejecución del proceso, las resoluciones judiciales cuestionadas han modificado la sentencia estimatoria expedida en el proceso subyacente sobre cumplimiento de actuación administrativa, pretextando un supuesto error y contravención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que se ha dejado sin efecto el pago de la bonificación diferencial reconocida, pese a que esta se encontraba expresamente contemplada en la sentencia estimatoria como permanente.

Sin embargo, en mi opinión, estimo que la demanda debe ser rechazada, toda vez que lo que se pretende en realidad es que se reevalúe el criterio legal de los jueces demandados. Las resoluciones cuestionadas motivaron su decisión, señalando que la continuidad o permanencia de la bonificación diferencial reconocida a la recurrente en su calidad de trabajadora depende de la duración de la situación excepcional que desempeñe, pues la finalidad del referido beneficio es compensar solo la prestación de servicios excepcionales en comparación con el servicio común. Es decir, las resoluciones cuestionadas no han dejado sin efecto el beneficio económico de la demandante ni han modificado la sentencia estimatoria del proceso subyacente, sino que únicamente han aclarado la duración o periodo que puede percibirse la bonificación reconocida.

De ahí que el reclamo de la empresa recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces que precisaron la sentencia en ejecución. El mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que vulnere la cosa juzgada o que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, ésta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En ese sentido la demanda debe rechazarse de plano.

Sobre la prohibición del rechazo liminar de la demanda

El artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “[...] en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda”. En aplicación de este artículo, en principio se tendría que admitir a trámite la demanda y escuchar a la parte demandante, incluso si sus pretensiones resultan manifiestamente improcedentes. La prohibición del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01653-2021-PA/TC
SELVA CENTRAL
JUANA YOLANDA CAHUANA
MORALES DE GARCÍA

buscaría supuestamente optimizar los derechos fundamentales de defensa y acceso a la justicia de los accionantes.

Este expediente ha subido al Tribunal con rechazo liminar, por lo que, en principio, resultaría de aplicación la norma citada supra. Sin embargo, sin analizar si la prohibición establecida en ella favorece o no realmente los derechos mencionados, se tiene que ante esta sede, se ha dado la oportunidad a la parte recurrente de presentar oralmente, en una sesión virtual, sus argumentos y alegatos. Es decir, se dio la posibilidad de contacto entre los magistrados y la parte accionante, de conformidad con el principio de inmediación. Siendo ello así, resultaría inoficioso que en este estado del proceso, se ordene admitir a trámite la presente demanda, conforme al artículo 6 del Código Procesal Constitucional, sea en este Tribunal o ante el juez de primer grado, con la inversión de tiempo y esfuerzo que ello supondría, si, en los hechos, la finalidad de la norma se ha cumplido, pues los magistrados lograron brindar a la parte demandante la oportunidad de ser escuchada. Por ello, corresponde que esta causa sea rechazada sin más trámite.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 10 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ